

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2022-00100-00
DEMANDANTE: MARÍA EDILIA RÍOS NIETO
DEMANDADO: JORGE ANDERSON GAVIRIA CASTAÑEDA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 María Edilia Ríos Nieto por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Jorge Anderson Gaviria Castañeda, la cual correspondió por reparto el 18 de febrero de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0001 con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2021, respaldado con la Escritura Pública de Hipoteca No. 1.684 del 15 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el cual consta la hipoteca sobre la cuota del 1.8 % del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 100-4741.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso al ejecutado Jorge Anderson Gaviria Castañeda el 28 de marzo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 37 del cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

De otro lado se evidencia el registro del embargo del bien hipotecado como consta en el folio 9 del expediente.

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. El secuestre designado dentro del presente asunto allegó informes de los meses de diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023 de las gestiones realizadas.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 08 de marzo de 2022, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 1.684 del 15 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre la cuota parte del 1.8% del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-4741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el remate del 1.8% del bien inmueble embargado al demandado Jorge Anderson Gaviria Castañeda, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada los informes de los meses de diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo de 2023 allegados por el secuestre designado.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4281c37b30fd45c8caacfd174ee9b16696220794dbb93335128f538719e8**

Documento generado en 26/04/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>